

## LÍMITES A LA POTESTAD DE LA RELIGIÓN CATÓLICA PARA DISCRIMINAR. EL CASO PAVEZ PAVEZ Y LOS *AMICI CURIAE* A FAVOR DE SU PRETENSIÓN

### INTRODUCCIÓN. EL CASO Y SU IMPORTANCIA<sup>1</sup>

Esta publicación reúne *amici curiae* presentados por distintas organizaciones y personas expertas en materia de laicidad y derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, intersex, *queer* y más (en adelante LGBTIQ+), a los efectos de apoyar el caso iniciado por Sandra Pavez Pavez, profesora de religión católica que trabajó durante 22 años en una escuela pública de Chile, hasta que la iglesia católica le impidió —con la anuencia del Estado— continuar impartiendo clases por motivo de su orientación sexual (lesbiana).

Les autorxs de los escritos de amigos del tribunal aquí incluidos pertenecemos a distintos países de Latinoamérica y somos parte de intercambios regionales de experiencias y opiniones sobre temáticas relacionadas con el alcance del fundamentalismo religioso, la separación entre iglesias y Estado, la libertad de culto, la autonomía de las religiones y los derechos de las personas LGBTIQ+. Tal intercambio tiene lugar desde hace varios años en diversos ámbitos de interconexión entre el activismo y la academia. Los *amici curiae* que son parte de esta publicación son una suerte de continuación de esos intercambios que vienen ocurriendo en seminarios, en el litigio de casos de resonancia pública a nivel estatal y regional y en charlas y clases universitarias. Son intercambios que transversalizan debates sobre la relación de las religiones, el Estado y la sociedad, con el respeto de los derechos humanos de las personas LGBTIQ+.

---

<sup>1</sup> Este ensayo introductorio está escrito con lenguaje inclusivo. Opté por utilizar la letra *e* para incluir todas las opciones posibles de identidad de género. Esto no debe entenderse como un intento de borrar las identidades de género, sino sólo como una forma de simplificar la escritura. Busco evitar caer en el masculino tradicional o el binarismo que reproduce el uso del masculino y el femenino; fórmulas que excluyen la diversidad de géneros. También utilizo la *x* en aquellas palabras que terminan en *e* pero que se entienden masculinas (por ejemplo: estudiante, representante, profesores, jueces, etcétera).

En Chile, conforme al Decreto 924 del 7 de enero de 1984, se ofrecen clases de religión en todas las instituciones educativas del país con carácter de optativas para les estudiantxs y sus familias. Les profesorxs de religión deben estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa correspondiente, la cual verifica la competencia profesional, doctrinal y moral de les docentxs, quienes son contratades por diferentes instituciones públicas y privadas.

En el caso que motiva esta publicación, la profesora Pavez Pavez se desempeñaba como maestra de religión católica en el Colegio Municipal Cardenal Antonio Samoré, un establecimiento educativo público. El 25 de julio de 2007 le fue revocado el certificado de idoneidad por parte del obispado de San Bernardo, conforme la delegación de dicha facultad a las autoridades religiosas establecido por el Estado de Chile a través del Decreto 924 de 1983 del Ministerio de Educación.<sup>2</sup>

La revocación del certificado de idoneidad de la profesora Pavez Pavez estuvo motivada por la orientación sexual (lesbiana) de la docente y por haberse conocido mediante denuncia anónima que mantenía una relación de pareja y familiar con una persona de su mismo sexo, quedando de esta forma imposibilitada de impartir clases de religión. La autoridad religiosa le recomendó previamente aceptar “ayudas espirituales y médicas” para tratar su orientación sexual como condición para mantener el puesto docente. La demandante cuestionó la decisión de la autoridad eclesiástica en los tribunales, ya que consideró vulnerados sus derechos al trabajo, a la no discriminación y a la vida privada y familiar, entre otros. Sin embargo, la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema del Estado chileno se limitaron a validar la legalidad del acto sin realizar un análisis desde un enfoque de derechos humanos, lo cual produjo un estado de indefensión para la profesora Sandra Cecilia Pavez Pavez.

El caso *Pavez Pavez vs. Chile* plantea una controversia inédita en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Tal como afirma el *amicus curiae* de Capdevielle-González Barreda, este caso revela algunas problemáticas que empiezan a surgir con fuerza en la región, en particular, aquellas referidas a las tensiones entre la religión entendida desde lo institucional, en el sentido de organizaciones jerárquicas que sostienen diferentes doctrinas y dogmas, además de posturas morales, y un aspecto más individual donde se cruzan e interactúan diferentes

---

<sup>2</sup> El decreto 924, artículo 9o., estipula: “El profesor de Religión, para ejercer como tal, deberá estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, cuya validez durará mientras ésta no lo revoque, y acreditar además los estudios realizados para servir dicho cargo”.

identidades y rasgos esenciales sobre cómo las personas se ven a sí mismas y se proyectan en una sociedad. Se advierten, también, tensiones entre política y religión, Estado e iglesias, lo público y lo privado, etcétera, en el marco de sociedades en proceso de laicización y secularización, en las que la religión sigue siendo un referente cultural, social, e incluso político, importante.

Ahora bien, una aclaración antes de presentar los *amici curiae* aquí reunidos: la religión cuestionada en el caso Pavez Pavez es la católica, la religión hegemónica en Latinoamérica, con la que los Estados tienen una relación que se remonta a los orígenes de la organización nacional de los distintos países, quienes, a su vez, regulan de diversas maneras su relación con dicho culto (confesionalidad, laicidad, Concordato). Cualquiera que sea la forma constitucional y legal que adopta tal relación, en todos los países de la región subsiste un trato y una presencia en el espacio público de privilegio hacia la religión católica.

No obstante, las cuestiones planteadas en el caso Pavez Pavez no se circunscriben sólo a la relación entre el Estado y el culto católico, sino que también impactan sobre otras religiones cuyas doctrinas desconocen los derechos reconocidos por los Estados y por el Sistema Interamericano y Universal de Derechos Humanos a las mujeres y personas LGBTIQ+. Por consiguiente, el resultado que adopte la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el caso Pavez Pavez, no sólo será importante para volver a barajar los límites del actuar de las religiones tanto en el ámbito público como en el privado en los Estados de la región, sino que también impactará en la configuración de los límites del campo de acción de religiones cuyas doctrinas contradicen los derechos humanos, algo de relevancia supina en un contexto de creciente fundamentalismo religioso.

A continuación se presentan los dos temas más salientes en discusión en Pavez Pavez: el primero, la violación del principio de igualdad y no discriminación por parte del Estado chileno motivado por la orientación sexual tiene acuerdo unánime en los escritos de esta publicación y seguramente sea la línea de fundamentación de la sentencia de la Corte IDH; el segundo, referido al alcance de la libertad religiosa y la autonomía de las religiones y de la separación entre ellas y el Estado, es el más debatido y resulta en un aspecto que las religiones buscan que no sea tratado frontalmente por decisiones judiciales como las que tiene en sus manos la Corte IDH. Dicho argumento consiste en afirmar que la libertad de creencias debe entenderse en el sentido de que ésta crea un espacio religioso que es infranqueable para el Estado y en el cual las re-

ligiones pueden adoptar las decisiones que estimen más adecuadas a sus doctrinas, incluso si contradicen el derecho nacional e internacional. No es un tema menor, puesto que el mismo principio decimonónico de separación entre el Estado y las iglesias parece ahondar en esta interpretación, al suponer una autonomía recíproca entre ambas esferas que puede terminar en un “cheque en blanco” a favor de las instituciones religiosas respecto a su organización interna.

Quienes participamos en la elaboración de los *amici curiae* que aquí se comparten estimamos que es imperioso que la Corte IDH defina los límites de la libertad de creencias y el alcance de la separación iglesia-Estado, ya que su decisión tendrá consecuencias en otros casos de discriminación similares al de Pavez Pavez que tienen lugar en el ámbito de incumbencia regional de la Corte IDH.

## DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Todos los textos compilados coinciden en subrayar que la Corte IDH tiene una jurisprudencia pacífica y consensuada respecto a la protección de la orientación sexual como criterio sospechoso de discriminación. Esta obligación estatal de protección al principio de igualdad y no discriminación se extiende tanto al ámbito privado como al público del Estado. Asimismo, todos los *amici curiae* consideran que la profesora Pavez Pavez fue discriminada en razón de su orientación sexual, y por lo mismo, afirman que corresponde a la Corte IDH utilizar el escrutinio estricto para analizar el caso y condenar al Estado chileno.

Conforme señalan los escritos compilados en este volumen, el principio de no discriminación exige que una medida que realice tratos no igualitarios tenga un fin o propósito legítimo e imperioso y que sea un medio adecuado, necesario y proporcionado para alcanzar dicho propósito. A tal efecto, indican que debe examinarse: *a)* si la diferenciación de trato se fundamentó en una finalidad legítima y necesaria de acuerdo con la Convención, y *b)* la estricta proporcionalidad de la medida; es decir, los beneficios de adoptar la medida enjuiciada deben ser claramente superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales afectados con la misma.<sup>3</sup> En este sentido, todos los *amici curiae* consideran que el Estado de Chile es responsable por

---

<sup>3</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre,

su accionar reprochable en miras a las obligaciones contraídas bajo la Convención.

Los *amici curiae* recalcan que debe tenerse en cuenta que la discriminación por orientación sexual en el caso Pavez Pavez se enmarca en un contexto de grave y sistemática vulneración a los derechos humanos de las personas LGBTI+ en las Américas, que no se agota en una dimensión formal-legalista, sino que se encuentra enraizada en la sociedad, lo que pone de relieve su dimensión estructural. En virtud de ello, la lucha contra la no discriminación no puede limitarse a una actitud de neutralidad o de abstencionismo por parte del Estado, sino que, por el contrario, éste está obligado a comprometerse activamente con la modificación de los patrones culturales y legales que obstaculizan que las personas LGBTIQ+ puedan vivir una vida libre de violencia. Ante situaciones de discriminación estructural y sistemática, el Estado tiene la obligación de interferir y dismantelar las condiciones o reglas que perpetúan la subordinación de ciertos grupos sociales vulnerabilizados.

Este sentido estructural de la discriminación es discutido por el *amicus curiae* de Alamino Barthaburu-García Bianco-Novillo Funes, en representación de ABOSEX (Abogadxs por los Derechos Sexuales), cuando traen a escena las relaciones de clasificación, jerarquización, subordinación y exclusión que condicionan los proyectos de vida de las personas por su orientación sexual, identidad y expresión de género, lo que, afirman, se traduce en una histórica y sistemática marginación. Este escrito recuerda la desidia del gobierno chileno en luchar contra la discriminación por orientación sexual, observable en el hecho de que no ha tomado las medidas necesarias tendientes a su eliminación. Antecedentes del desinterés e inacción estatal señalados son los casos *Atala Riffó* y *Zamudio*, la ausencia de reconocimiento legal del matrimonio para parejas del mismo género, el hecho de que apenas en abril de 2021 se derogó la causal de homosexualidad del divorcio culposo y la sanción de la Ley 21.120, que reconoce el derecho a la identidad de género de forma muy limitada, ya que desconfía de las personas transgénero al establecer requisitos demasiado onerosos para acceder a ese derecho (informes, comités, obligación de divorcio) y excluye a las personas menores de 14 años.

Por su parte, las aportaciones de Sánchez Buitrago-Rivera Osorio-Barreiro Jaramillo-Fabeni-Moragas Mereles-Albarracín Caballero-Gó-

---

la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo, párr. 81.

mez Lugo-Medina Zavala, en representación de Colombia Diversa-Synergía-Coalición LGTTTBI & TS-Red de Litigantes LGBT de las Américas (en adelante Varies Autorxs) y Bertoni-Saulino extienden el análisis de la violación del principio de no discriminación a su arista vinculada al derecho al trabajo y la discriminación laboral.

Así, el *amicus curiae* de Bertoni-Saulino trae a colación el concepto de “trabajo decente”, promulgado por la Organización Internacional del Trabajo, como una de las metas a alcanzar por los Estados miembros. Este escrito sostiene que el principio de trabajo decente busca que todas las personas puedan acceder en igualdad de condiciones a un trabajo, teniendo sólo en cuenta sus habilidades y calificaciones, sin distinción de sexo, etnia, clase social, raza o creencias. Este principio no se limita únicamente al acceso al empleo, sino también al trato durante la relación laboral y las posibilidades de proyección en ella.

Otro tema analizado en las opiniones de Varies Autorxs, Bertoni-Saulino, Capdevielle-González Barreda, Saldivia Menajovsky, en representación de la Red de Litigantes LGBT, y Rueda-Arosteguy-Mamani, se refiere a la injerencia en la vida privada y familiar de la profesora. Ellos dan cuenta de la invasión arbitraria por parte de miembros de la iglesia católica en la esfera privada de Pavez Pavez por medio de acciones agresivas, abusivas y arbitrarias. En concreto, el primero de estos *amici curiae* identifica las siguientes acciones en las que incurrió la iglesia católica en contra de los derechos de la profesora: *i*) la calificación de “tener el demonio por dentro” por parte del obispo; *ii*) la obligación de asistir a terapias psicológicas, psiquiátricas y de conversión para poder continuar con su trabajo; *iii*) la obligación de terminar su relación con su pareja para poder continuar con su labor de docencia; *iv*) las repetidas visitas al domicilio personal de Pavez Pavez por parte de miembros de la iglesia; *v*) la prohibición de conformar una familia en un futuro para poder continuar con su profesión, y *vi*) la revocatoria del certificado de idoneidad para dictar la cátedra de religión.

Según el *amicus curiae* de Varies Autorxs, el artículo 11.2, referido al derecho a la privacidad, brinda un ámbito de protección que debe quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. Este escrito indica que la vida privada también incluye el respeto al libre desarrollo de la personalidad; es decir, la tutela del derecho a la autodeterminación de los aspectos esenciales que construyen la identidad de la persona, entre los que se encuentra su orientación sexual. Por consiguiente, sostienen Varies Autorxs, el derecho a la privacidad garantiza que las personas tengan

la posibilidad de establecer relaciones públicas respecto de sus propias determinaciones identitarias, las cuales deben habitar no sólo la esfera íntima de la persona, sino también la pública. En el caso Pavez Pavez existió una intromisión ilegítima por parte de instituciones religiosas en la vida privada de la actora con base en su orientación sexual, la cual fue respaldada por el propio Estado.

Los escritos mencionados denuncian la ambición de las autoridades de la iglesia católica para cambiar y condicionar la orientación sexual de Sandra Pavez Pavez, siendo esta práctica objeto de una reprobación cada vez más importante en la comunidad internacional. Señalan que Sandra Pavez Pavez refiere en varias oportunidades que la autoridad religiosa le ofreció acceder a terapia psiquiátrica con el objetivo de modificar su orientación sexual bajo la pena de que no podría ejercer más su profesión de docente de religión. Entonces se le exigió que, de querer continuar ejerciendo su cargo de docente, debía someterse a terapias de orden psiquiátrico. El *amicus curiae* de Varies Autorxs utiliza un informe reciente del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género de Naciones Unidas; sobre las prácticas que buscan modificar la orientación sexual o la identidad de género de las personas, donde se observan numerosas violaciones a los derechos humanos.<sup>4</sup>

Tal como afirma el texto de Varies Autorxs, el derecho a la igualdad (artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), norma de *ius cogens*, fue socavado en un espacio con características públicas, donde el Estado brindó total autonomía a una entidad eclesíástica para que discrimine a la profesora Pavez Pavez y viole su vida privada y familiar a través de tratamientos humillantes y la exigencia de que la profesora niegue su identidad y se someta a tratos tortuosos a riesgo de renunciar a su proyecto de vida, a una familia, carrera y reputación como docente.

## RELACIÓN ENTRE LA IGLESIA CATÓLICA Y EL ESTADO

Un aspecto que discuten varios de los escritos incluidos en esta compilación se refiere a los límites del permiso conferido a la religión católica

---

<sup>4</sup> Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Práctica de las llamadas “terapias de conversión”, A/HRC/44/53, 1o. de mayo de 2020, disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/44/53>.

para decidir e incidir en asuntos de naturaleza pública. La pregunta central que se reitera consiste en determinar cuál es la extensión que debe reconocerse al derecho a la libertad de religión, de culto y de conciencia, en particular, en relación con la autonomía de las religiones en la esfera pública y en asuntos de interés público, cuando el ejercicio de dicha autonomía colisiona con el respeto a los derechos humanos de terceros y de los de sus propios fieles.

Así, los *amici curiae* de Rueda-Arosteguy-Mamani, Capdevielle-González Barreda, Saldivia Menajovsky-Red de Litigantes LGBT, Suárez-CNEL, y Alamino Barthaburu-García Bianco-Novillo Funes-ABOSEX critican la autonomía de la que goza la religión hegemónica de la región respecto de asuntos de carácter público, como es la educación, en nombre de la libertad de creencias religiosas.

Tal como se expuso en el apartado anterior, todes les autorxs sostienen que el principio de no discriminación constituye un límite infranqueable a tal autonomía. Agregan que la Corte IDH debe tratar la relación entre las religiones y el Estado, el alcance para los derechos humanos de la autonomía que se otorga a las religiones y cuáles son los límites a la libertad de creencias religiosas. Afirman que enmarcar la resolución del caso sólo como uno de discriminación laboral en virtud de la orientación sexual sin discutir estas otras cuestiones relacionadas con la autonomía religiosa, no da real cuenta de los problemas en juego. Esto tiene la grave consecuencia de que la Corte IDH desperdiciaría la oportunidad que le brinda el caso Pavez Pavez para sentar una jurisprudencia sólida para otras violaciones de derechos humanos cometidas de forma recurrente contra mujeres y personas LGBTIQ+ en nombre de la libertad de creencias religiosas.

Al respecto, es contundente el *amicus curiae* de Suárez-CNEL, cuando señala que en el estudio del caso Pavez Pavez deben abordarse de forma cabal las causas y naturaleza de la forma particular de discriminación que ocurre cuando están en juego dogmas, doctrinas e ideologías religiosas. Este escrito afirma que la causa principal del conflicto que se presenta en dicho caso

...se encuentra en la existencia de normas y prácticas estatales que acuerdan a las religiones mayoritarias un ámbito excesivo de injerencia en asuntos públicos o de interés público, en este caso en materia de educación, que resulta en oposición con el orden público internacional en materia de respeto de derechos humanos y con la pluralidad y laicidad esperables de un Estado democrático.



Por consiguiente, continúa, no debe soslayarse que el caso en discusión se originó en un conflicto inevitable entre doctrinas religiosas que discriminan a las personas en razón de su orientación sexual y el otorgamiento estatal a estas religiones de un importante ámbito de autonomía e injerencia en el espacio público y en asuntos de interés público, por un lado, y el respeto a los derechos humanos, en especial el derecho a la no discriminación por motivos de orientación sexual, por el otro. Y es importante entender que no se trata de una actuación excepcional y errada de las autoridades eclesiásticas y estatales intervinientes, sino de un conflicto recurrente, producto de la doctrina de la iglesia católica, opuesta al principio de no discriminación reconocido en la región tanto por los Estados como por el Sistema Interamericano e Internacional de Derechos Humanos. Finalmente, en concordancia con las aportaciones de Rueda-Arosteguy-Mamani y Saldivia Menajosky-Red de Litigantes LGBT, concluye que si la Corte IDH no aborda esta arista del problema en estudio, y en cambio se limita a tratar el conflicto en el caso *Pavez Pavez* como uno de discriminación por orientación sexual sin considerar la tensión existente entre la injerencia y la autonomía que se acuerda a las religiones en asuntos de interés público y los derechos humanos de terceros, “seguirán ocurriendo otros tantos casos similares, pues no se estarán analizando y desmantelando las condiciones materiales y normativas estructurales que hacen posible su ocurrencia”.

El *amicus curiae* de Capdevielle-González Barreda, por su parte, expone un principio de laicidad que busca ser útil desde la perspectiva de los derechos humanos, al transitar desde una visión estrictamente formal de las relaciones Estado-iglesias a una material o sustancial basada en la protección de una esfera de derechos y libertades básicas para las personas. Esta óptica, que según estas autoras corresponde a la visión desarrollada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la materia, permite argumentar que la separación del Estado y de las iglesias, lejos de favorecer la existencia de una inmunidad absoluta de las confesiones religiosas, asegura a las personas la protección de sus derechos contra cualquier tipo de abuso de poder, incluso ideológico y/o religioso. Para estas autoras, la laicidad es “un régimen político-jurídico basado en la autonomía del Estado respecto a las iglesias, orientado a la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas” que se mueve en torno a

...tres principios fundamentales: *a*) el respeto a la libertad de conciencia y a su práctica individual y colectiva; *b*) la autonomía de lo político y de

la sociedad civil frente a las normas religiosas y filosóficas particulares, y c) la no discriminación directa o indirecta hacia seres humanos. En este esquema, la autonomía o separación entre política y religión se presenta como un elemento toral que se despliega en dos direcciones. Por un lado, abre un amplio espacio de autonomía a las personas para determinar sus creencias, convicciones morales, estándares de excelencia humana y planes de vida. Por el otro lado, asegura la no discriminación, al establecer una distinción robusta entre la calidad de ciudadano y la de fiel de determinada confesión religiosa.

Ante la dificultad de establecer una separación tajante entre las esferas religiosas y estatales, el *amicus curiae* de Saldivia Menajovsky-Red de Litigantes LGBT sugiere que el último principio troncal de la laicidad expuesto, el principio de no discriminación, es suficiente para limitar la autonomía que la religión católica tiene en la región latinoamericana frente al poder político para negarles ciudadanía a grupos vulnerabilizados, como son las mujeres, niñas y adolescentxs y personas LGBTIQ+. Esto exige limitar la autonomía de aquellas religiones cuyas doctrinas desconocen los derechos humanos de estos grupos sociales.

Al respecto, los *amici curiae* de Rueda-Arosteguy-Mamani, Suárez-CNEL y Saldivia Menajovsky-Red de Litigantes LGBT buscan exponer la centralidad del fundamento religioso que subyace a la discriminación sufrida por la profesora Pavez Pavez. Para ello, examinan la doctrina católica que discrimina a las personas LGBTIQ+ y a las mujeres, impugnando por este motivo cualquier asociación que el Estado realice con esta religión. Asimismo, citan el reciente informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Religión o Creencias dedicado a la “Violencia y discriminación de género realizadas en nombre de la religión o creencias”, que ha llamado la atención respecto de la tensión intrínseca entre los dogmas y creencias de algunas religiones y los derechos humanos de las mujeres y las personas LGBTIQ+. <sup>5</sup>

Los *amici curiae* mencionados también cuestionan un aspecto particularmente relevante que se desprende del caso Pavez Pavez respecto de la autonomía de la iglesia católica. Si bien el principio de separación o de autonomía Estado-iglesia garantizaría una amplia libertad institucional a la religión, sus prácticas han de someterse al ordenamiento jurídi-

---

<sup>5</sup> Reporte sobre “Violencia y discriminación de género realizadas en nombre de la religión o creencias”. Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Religión o Creencias, 24 de agosto de 2020, A/HRC/43/48, disponible en: <https://undocs.org/A/HRC/43/48>.

co nacional e internacional. No hacerlo, dice el escrito de Capdevielle-González Barreda, equivaldría a regresar a un régimen de fuero; esto es, a un espacio que se rige por sus propias reglas y privilegios, en el que no se aplica la ley civil. En consecuencia, el principio de separación referido “no debe invocarse para vulnerar los derechos de las personas, sino al contrario, debe servir para proteger la dignidad de las personas, especialmente en situaciones de evidentes asimetrías de poder”. Esta idea condensa la postura del resto de los escritos que se adentran en la discusión sobre la autonomía de la religión frente al Estado.

Tanto el *amicus curiae* de Saldivia Menajovsky-Red de Litigantes LGBT como el de Capdevielle-González Barreda recuerdan a la Corte IDH que ella misma, pocos años atrás, en la Opinión Consultiva 24/7, resaltó por primera vez la importancia de sostener un principio de laicidad para la vigencia de los derechos humanos.<sup>6</sup> Estos escritos, sin embargo, exigen a la Corte IDH que en el caso Pavez Pavez sea más explícita en el alcance de su entendimiento sobre la laicidad, que de forma tímida empezó a delinear en el citado pronunciamiento.

Un párrafo aparte merece el *amicus curiae* de Rueda-Arosteguy-Mamani, cuyo texto enlaza el caso Pavez Pavez con la propia experiencia del reclamo de Alba Rueda pendiente de resolución ante la Corte Suprema de Justicia Argentina. Rueda refiere en este escrito que en 2018 solicitó al Arzobispado de Salta, donde fue bautizada, la rectificación de los registros sacramentales consignados en los libros del Arzobispado, a fin de adaptarlos, del mismo modo en que lo hicieron las autoridades seculares a cargo del Registro Civil, a la identidad de género con la que se percibe, que difiere de aquella que le asignaron al nacer. Su pedido se fundamenta en las leyes argentinas 26.743, sobre el derecho a la identidad de género, y 25.326, de protección de datos personales. El Arzobispado se negó a efectuar la rectificación solicitada, afirmando que “al derecho canónico le son extrañas las ficciones jurídicas. El hecho histórico de su bautismo con el nombre correspondiente a su sexo [masculino] no es ficción y como tal, es inmutable”. Asimismo, nos cuenta este *amicus*, el arzobispado “apeló a una supuesta prioridad del derecho canónico por sobre el derecho nacional y opuso a —lo que llamó— la «ficción jurídica» de la identidad de género reconocida por la legislación nacional la «realidad inmutable» del sexo biológico consignado en los libros de sacramentos”. La autonomía de la religión católica en materia religiosa también fue esgrimida en este caso judicial como argumento para

<sup>6</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, *cit.*, párr. 223.

excluir a la autoridad estatal de interferir en las decisiones eclesiásticas sobre cómo mantener y manejar las bases de datos en las que asienta la información personal de sus fieles. Según tal religión, el Concordato firmado entre la Santa Sede y Argentina durante una dictadura militar sería el fundamento de tal autonomía.

A fin de hacer valer sus derechos, Rueda nos recuerda en su *amicus curiae* que tuvo que recurrir a los tribunales civiles, a los que solicitó que “el Estado nacional condene al Arzobispado de Salta a rectificar sus registros personales en conformidad con la Ley de Identidad de Género y la Ley de Protección de los Datos Personales”. Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil se declararon incompetentes para decidir sobre el fondo de la cuestión planteada, alegando que se trataba de una cuestión religiosa ajena a la competencia de las autoridades civiles. En la actualidad su caso espera resolución por parte de la Corte Suprema de Justicia Argentina.

El escrito de Rueda-Arosteguy-Mamani afirma que vivimos en sociedades cada vez más diversas y plurales. Agrega que las personas no pueden dividir su identidad, sea religiosa o sexual, según cuál sea la esfera en la que participan. Al respecto, señala que la participación en la esfera pública se nutre de los valores y creencias que integran a esa persona y, en el caso de las personas creyentes, tales creencias, valores y prácticas serán religiosos. Les autores citan a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tutela, en su artículo 12, la posibilidad de manifestar y profesar creencias “tanto en público como en privado”. A la inversa, señalan, la participación que realizan las personas en iglesias vinculadas a sus creencias religiosas tiene lugar también de forma inescindible respecto de su identidad y orientación sexual, las cuales son plurales y diversas. Del mismo modo, las personas no renuncian a los derechos consagrados por la normativa secular por el hecho de formar parte de una comunidad religiosa: “tenemos los mismos derechos a no ser discriminados por nuestra orientación sexual o nuestra identidad de género en una iglesia o en un banco, en una escuela o un hospital”.

En este sentido, este escrito destaca la necesidad de proteger el disenso dentro de las comunidades religiosas a fin de garantizar un adecuado balance de derechos que permita superar los conflictos entre la libertad de creencia y religión y el derecho a la no discriminación, asegurando que las personas que disienten deben ser protegidas contra la incitación a la violencia y puedan ejercer su agencia mediante el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales. Al respecto, el *amicus curiae* de Rueda-Arosteguy-Mamani, en una línea argumental similar a la

de Panotto-Valencia, concluye que “la clave para garantizar la pacífica coexistencia de lo secular y lo religioso promulgada por esta Corte es proteger la pluralidad y la disidencia hacia el interior de las comunidades religiosas”.

Aquí es importante destacar la íntima conexión que existe entre los casos Rueda y Pavez: las sentencias de los tribunales inferiores que entendieron en *Rueda* reproducen la justificación esgrimida en *Pavez* por el Estado chileno, que pretendió que la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género llevada a cabo por la iglesia católica no sería susceptible de revisión por las autoridades del Estado en virtud de una supuesta autonomía eclesiástica cuando su doctrina no se ajusta al derecho nacional.

Es interesante detenerse luego en el *amicus curiae* de Panotto-Valencia, ya que, a diferencia de aquellos escritos que tratan el tema religioso centrados en la importancia de la separación entre iglesia y Estado, éste está tratado desde una mirada que busca dar cuenta de la diversidad religiosa en la sociedad. Este texto cuestiona la reglamentación existente para certificar la idoneidad de los docentes de la asignatura de religión cuando dice que lo hará la “autoridad religiosa correspondiente”. ¿Quién es dicha autoridad?, plantean los autores, y agregan: “¿cómo se aplicará este criterio en relación con las religiones y creencias que no poseen una representación institucional única, o directamente no la poseen?”. Panotto-Valencia analizan que la noción misma de idoneidad utilizada en el caso Pavez Pavez

...parte de la idea de que existe un correlato entre confesionalidad religiosa, perspectiva moral y puntos de vista dogmáticos. Nuevamente, esto enarbola una definición reduccionista de lo religioso, donde se establece que las creencias son homogéneas, no presentan conflictos, son unidireccionales (es decir, hay una autoridad que establece principios y el resto de la comunidad acata sin cuestionamientos) y no hay presencia de pluralismos y divergencias internas.

En este sentido, afirman que en el caso concreto de Pavez Pavez la noción de idoneidad que autoriza el Estado parte del dogma católico institucional que tiene un posicionamiento reticente con respecto a la diversidad sexual, dejando de lado otros marcos dogmáticos (teológicos) cristianos y de grupos y organizaciones dentro del paraguas católico que se identifican abiertamente como parte de la comunidad LGBTIQ+.

En una línea similar, y desde la perspectiva de la filosofía política, el escrito de Marey analiza el sentido y orientación del principio laicista de la separación entre iglesia y Estado tanto en sociedades con diversidad y pluralismo religiosos como en contextos con una preponderancia política marcada de ciertas instituciones eclesiásticas. Marey sostiene que el criterio de la laicidad no puede ser usado, tal como lo hicieron los tribunales chilenos, para promover la supremacía de determinadas autoridades religiosas, y de sus visiones del mundo, por sobre otras iglesias, ni tampoco sobre las personas que conforman la comunidad religiosa. Asimismo, Marey cuestiona la idea de que existan colisiones de derechos; por un lado, entre los derechos sexuales y reproductivos y los derechos de las personas LGBTIQ+ *versus* los derechos de las autoridades eclesiásticas, y por el otro, entre los derechos religiosos de las personas LGBTIQ+ *versus* su derecho a vivir con plenitud en el respeto a sus orientaciones sexuales e identidades de género. No hay, en rigor, continúa Marey en su escrito, contradicciones conceptuales entre los derechos referidos, y cuando así lo parece, es por efecto de las prácticas discursivas sobre los derechos que se desarrollan en determinados contextos políticos en los que existe una supremacía política injusta de ciertas autoridades eclesiásticas que ampara y promueve la tergiversación e instrumentalización de los derechos fundamentales.

Por su parte, el *amicus curiae* de Alamino Barthaburu-García Bianco-Novillo Funes-ABOSEX considera que el requisito de “idoneidad” se transformó en un significativo vacío al cual la autoridad religiosa decidió aplicarle como categoría contraria la orientación sexual de la peticionante. Según estas autoras, la ausencia de lineamientos mínimos en el decreto que regula el tema de la idoneidad permite la arbitrariedad y la inestabilidad de exigencias que se aplicará a le docentx que deba renovar su certificación de idoneidad. Este escrito cita al perito del caso, Rodrigo Uprimny, cuando afirma que “el Estado debe analizar si la decisión que va a tomar con base a ese certificado de idoneidad es compatible con sus obligaciones internacionales de prohibición de discriminación, invasión a la privacidad, respeto a principios y propósitos de la educación”. En este sentido también se alinea el *amicus curiae* de Rueda-Arosteguy-Mamani.

Finalmente, el texto de Saldivia Menajovsky-Red de Litigantes LGBT enumera una serie de iniciativas constituyentes, judiciales y legislativas que, tanto en Argentina como en Colombia, han limitado la injerencia de la religión católica en asuntos de derechos humanos. Tal límite, sostiene, ha implicado una merma sustantiva del poder católico en la esfera pública y, en consecuencia, una ampliación de la protección de grupos en situa-

ción desaventajada, como son las personas LGBTIQ+. Sugiere que si la Corte IDH no quiere quedarse rezagada frente a los avances en el tema que ya tienen lugar en varios países de la región, debe hacerse eco de estos avances y cuestionar el permiso que en muchos países se les da a las religiones, en especial a la católica, que es la hegemónica en Latinoamérica, para discriminar a personas LGBTIQ+.

Los *amici curiae* comentados en este apartado concluyen que permitirle a la iglesia católica imponer de manera discrecional criterios de idoneidad al trabajo docente de religión en una institución pública, sin más límite que la doctrina estigmatizante contra las personas LGBTIQ+, acarrea la violación de la obligación estatal de no discriminación. Sostienen que la violación de los derechos de la profesora Pavez Pavez no es un caso aislado y anecdótico, sino el resultado de, primero, un conflicto insoslayable entre doctrinas religiosas que discriminan a las personas en razón de su orientación sexual y, segundo, del desmedido grado de autonomía e injerencia en el espacio público que le confiere el Estado a la religión.

La resolución de la Corte IDH en el caso Pavez Pavez, en tanto se anime a tratar los temas sugeridos en este apartado relativos al alcance de la laicidad, autonomía religiosa y libertad de creencias, sin lugar a dudas contribuirá a la resolución de casos como el de Alba Rueda y otros mencionados en los distintos *amici curiae* que se multiplican en la región y que prometen ser un campo de disputa del poder religioso —y de su desprecio hacia mujeres y personas LGBTIQ+— en la esfera pública.

Laura SALDIVIA MENAJOVSKY<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Agradezco mucho a Pauline Capdevielle y a Pablo Suárez por sus acertadas observaciones a una versión preliminar.